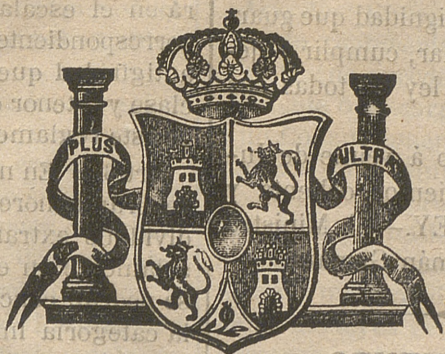


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 27 de Julio de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Nengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Fomento.

LEYES.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Zaragoza, que partiendo de la ciudad de Borja y atravesando los pueblos de Ainzón y el Pozuelo termine en el de Rueda de Jalón.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guar-

den y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado en la provincia de León, una de tercera clase que partiendo de Bemibre y del punto de la estación del ferrocarril y pasando por los pueblos de San Román y de Santa Marina del Sil empalme en el de Toreno con la carretera de Ponferrada á la Espina.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de la estación del ferrocarril de Malagón, provincia de Ciudad Real, enlace en dicha villa con la de la misma clase de Ciudad Real á Toledo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidas en el plan general de carreteras del Estado:

1.^a Una que desde Villaramiel, en la provincia de Palencia, cruzando los términos municipales de Capillas, Boada, Villerías, Ampudia y Montealegre, pase por los de Villalba del Alcor, Mucientes y Fuensaldaña, á empalmar con la de Valladolid.

2.^a Otra que partiendo de Saldana y pasando por Guardo termine en Riaño, provincia de León.

3.^a Otra que partiendo de Frechilla, en la provincia de Palencia, y cruzando por los términos municipales de Villadefrades, Gatón, Villavarud, Tamariz, Rioseco, Castro monte y pueblos del Valle de Torrelobatón, termine en Tordesillas, que lo con de la de Valladolid.

4.^a Otra que partiendo de Osorno termine en la Puebla de Valdavia.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y

tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de la general de Ponferrada á Orense, en la villa de Castro Candelas, atraviése el valle de la Abeleda y termine en Monforte de Lemus, empalmado con las dos que de este último punto parten la una para Lugo por Boveda y otra para los Peares y Orense, poniéndose igualmente en comunicación con las estaciones de los ferrocarriles que bifurcan en dicho punto.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de la estación del ferrocarril del pueblo de Paradas empalme en la de segundo orden de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga, sección del Arahal á Osuna y



sitio denominado Charca del Sotillo.
 Art. 2.º Se incluye asimismo en dicho plan otra catretera de tercer orden que partiendo de la villa de Marchena empalme con la de segundo orden antes citada en el sitio llamado el Charcón.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que partiendo de Munilla, provincia de Logroño, y pasando por Soto y Torrecilla termine en la ciudad de Nájera, jurisdicción de su nombre, para comunicar con la que por este punto se dirige por un lado á Salas de los Infantes y Burgos y en otro sentido al enlace de la Venta de la Estrella en el ferrocarril de Tudela á Bilbao.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, una que partiendo del puente y estación de Palma del Rio váya á empalmar con la del Castillo de los Guardas á Fuente Ovejuna, pasando por entre las Navas y San Calixto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores

y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

REGLAMENTO

DE LA

CARRERA DIPLOMÁTICA.

CONTINUACIÓN.

Art. 62. Los diplomáticos que sirvan en América, Asia, Africa y Oceanía tendrán derecho con arreglo al art. 5.º de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en ellos, descontadas las comisiones y licencias.

CAPÍTULO IX.

De los escalafones de la carrera diplomática.

Art. 63. Los escalafones de la carrera diplomática se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero. En ellos figurarán por categoría y antigüedad los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 64. Los escalafones se formarán, colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diversas categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la carrera diplomática; y si en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 65. Los empleados diplomáticos que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras carreras de la Administración tienen derecho á conservar el puesto que les corresponde por su antigüedad en el escalafón. Pero si llegado su turno de colocación no aceptasen el destino que les fuere ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y trascurridos dos años, se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervaio ingresar de nuevo en la carrera.

Art. 66. En el caso previsto por el art. 4.º de la ley de que un fun-

cionario de la carrera consular pase á la carrera diplomática, se colocará en el escalafón en la categoría correspondiente, con arreglo á la antigüedad que tenía en el de su clase y á tenor de las disposiciones de este reglamento.

Art. 67. En ningún caso se concederán honores diplomáticos á individuos extraños á la carrera; y solamente en el caso de Jubilación se podrán conceder los honores de la categoría inmediatamente superior á la que disfruten. La concesión de estos honores se hará con exención del pago de derechos.

CAPÍTULO X.

Honores, uniformes, y condecoraciones de los empleados diplomáticos

Art. 68. Los funcionarios de las dos primeras categorías tendrán el tratamiento de Excelencia; los de la tercera el de Señoría Ilustrísima, los de cuarta y quinta el de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pudiera corresponderles.

En las relaciones oficiales no dará el funcionario superior al inferior otro tratamiento que el que disfrute por su cargo.

Art. 69. Los empleados diplomáticos usarán el uniforme de la carrera, con arreglo al modelo aprobado, y no podrán introducir ninguna modificación en las insignias distintivo de su cargo.

Art. 70. Como premio de los servicios prestados en la carrera solo podrán concederse condecoraciones los diplomáticos en la forma siguiente.

1.º Grandes Cruces á los empleados de las cuatro primeras categorías.

2.º Encomiendas de número á los Secretarios de primera clase.

3.º Encomiendas ordinarias á los Secretarios de segunda clase.

4.º Cruz de Caballero á los Secretarios de tercera clase y Agregados.

Art. 71. Ningún diplomático podrá usar de una condecoración extranjera sin hallarse debidamente autorizado por la Superioridad. Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 72. Si algún empleado diplomático hubiese obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le correspondan, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

No se anunciarán oposiciones para nombramiento de Agregados diplomáticos, mientras no se reduzca el número de excedentes, conforme á lo que establece el art. 5.º de este reglamento.

REGLAMENTO

DE LA

CARRERA CONSULAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los empleados consulares en general.

Artículo 1.º En todo Estado que mantenga relaciones de importancia con los dominios españoles habrá un Consulado general, del que dependerán todos los Consulados, Viceconsulados y Agencias mercantiles establecidos en el mismo.

En los Estados en que no sea indispensable el establecimiento de un Consulado general, se entenderán unidas sus atribuciones á las de la Legación establecida en el país.

Art. 2.º Se señalará á todo Consulado el distrito á que haya de extenderse su jurisdicción, y en él se establecerán las Delegaciones ó Agencias consulares que convenga para el servicio, á las cuales se marcará también el distrito que deba corresponderles.

Art. 3.º Los Vicecónsules que se hallen al frente de una Agencia independiente tienen las mismas atribuciones que los Cónsules.

Los que sirvan en un Consulado sustituyen interinamente al Cónsul en las ausencias y vacantes.

Art. 4.º Los Vicecónsules percibirán durante la ausencia del Cónsul el importe completo de los gastos ordinarios, y la mitad de los que están señalados á aquél para residencia, ateniéndose además á lo que dispone sobre la materia el reglamento de recaudación de 1856.

Art. 5.º Sólo la posesión personal de plaza y sueldo, consignados y detallados en presupuesto, da derecho á la efectividad en la categoría; por tanto, no se satisfara haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente en el que consten todas las formalidades exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 6.º Los empleados de la carrera consular comenzarán á percibir el sueldo asignado á su destino desde el día en que se presenten en él.

Art. 7.º En la cantidad asignada para gastos ordinarios del servicio se comprenden: la retribución de escribientes ó empleados temporeros; el porte y franqueo de la correspondencia; el coste de impresiones, libros y registros; los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; la compra y reparación de muebles y enseres de oficina; las traducciones de documentos que se remitan al Gobierno; los gastos de iluminaciones, regalos y propinas de costumbre, y cualesquiera otros frecuentes y comunes, que no podrán cargarse en cuenta de gastos extraordinarios.

Art. 8.º Los Cónsules establecidos en Oriente están autorizados

para cargar en cuenta de gastos extraordinarios el sueldo anual de un cava, y el coste cada dos años de los uniformes de los genizaros que estén asignados á la Agencia según su importancia.

Art. 9.º Los Jefes de las Agencias consulares y el de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado deberán remitir al Ministro en la última quincena del mes de Diciembre de cada año notas en que califiquen el concepto que por su aptitud y aplicación les merezcan los empleados que sirven á sus órdenes, consignando en ellas los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y los méritos especiales que hubieren contraído.

Estas notas se unirán al expediente personal de cada empleado y se tendrán en cuenta para los ascensos por elección de que trata el art. 7.º de la ley consular.

Art. 10. Los empleados consulares que fueren sometidos á procedimientos judiciales cobrarán durante los seis primeros meses en que se siga la causa la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos tendrán derecho á percibir el resto de los sueldos devengados, á ser repuestos en sus destinos si no se hubiesen provisto, ó á obtener la primera vacante que ocurra en la categoría, cualquiera que sea el turno á que corresponda su provisión.

Art. 11. El Ministro de Estado podrá instruir expediente de calificación de los empleados cesantes.

En ellos deberán constar las notas de concepto que éstos hubiesen merecido á los últimos Jefes á cuyas órdenes sirvieron, y una nota del Negociado correspondiente del Ministerio, en que se califique su aptitud para volver al servicio. En el caso de que ésta fuese desfavorable al interesado, se le deberá dar audiencia para que consigne su defensa; y una vez completo el expediente con estos datos, se remitirá á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con cuya audiencia se podrá declarar la incapacidad del funcionario para el servicio.

Los incapacitados serán excluidos del escalafón, pero conservarán los derechos pasivos que les correspondan con arreglo á las leyes.

Contra dicha resolución podrán los interesados acudir á la vía contenciosa si hubiere defecto en las formas seguidas al sustanciar el expediente.

Art. 12. Tanto los empleados activos como los cesantes podrán promover expediente para que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente. Estos expedientes deberán instruirse, previo reconocimiento facultativo é informe de los Jefes á cuyas órdenes sirvan ó hayan servido los empleados, y con audiencia de los mismos y de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Podrán estos empleados volver al servicio cuando cesase su inutilidad, previo expediente instruido con las

mismas formalidades que el que motivó su separación, y en este caso se colocarán en el escalafón con el mismo número que ocupaban anteriormente.

Art. 13. Los empleados consulares nombrados para desempeñar una Agencia de nueva creación percibirán la cantidad que se considere necesaria para los gastos de la instalación de oficina; deberán dar cuenta justificada de su inversión, y formar un inventario de los muebles y efectos adquiridos. Todo empleado consular, al hacerse cargo de su destino, recibirá con arreglo al indicado inventario los enseres de la oficina y un índice de los libros y papeles del Archivo.

Art. 14. Los empleados consulares que cesen en su cargo á consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas disfrutará la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos en el presupuesto interin el Gobierno determina su ulterior situación.

Art. 15. No podrán los empleados consulares admitir la gerencia de un Consulado extranjero sin la autorización previa del Gobierno.

En casos de urgencia podrán encargarse de la protección de súbditos extranjeros y de la custodia de los Archivos de otro Consulado, dando inmediata cuenta al Ministerio y á la Legación del país donde residan.

Art. 16. El Jefe de misión puede disponer, cuando lo juzgue oportuno que el Cónsul general pase á visitar las diferentes Agencias consulares establecidas en el país, dándole cuenta de cuanto en ellas observe.

Art. 17. Queda terminantemente prohibido á los empleados de la carrera consular ser comerciantes y ejercer en el país en que residan alguna profesión ó industria.

Art. 18. Los empleados de la carrera consular destinados á la Sección de Comercio del Ministerio de Estado no podrán permanecer en él más de cinco años seguidos, debiendo pasar al cumplirse este término á prestar sus servicios en el extranjero.

Se exceptúan de esta disposición los empleados de la primera categoría.

Art. 19. Los empleados consulares nombrados en comisión para desempeñar un destino superior á su categoría sólo disfrutará el sueldo regulador que con arreglo á lo que tuviesen les correspondía; pero se les satisfarán los gastos de residencia asignados al destino que ocupen. Si la comisión fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicación á esta cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de residencia.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, dedu-

cido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 20. En los casos en que por falta de representación diplomática el Gobierno acredite como Ministro residente ó Encargado de Negocios á un Cónsul general, esto no le dará derecho en el régimen interior de la Nación á las prerrogativas de la carrera diplomática ni á figurar en su escalafón; pues para pasar á ella no tiene más medios que señalar las leyes orgánicas de ambas carreras.

Art. 21. Los empleados consulares percibirán sus haberes según la regulación de moneda aprobada por Real orden de 1.º de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulación cobrarán al cambio corriente, justificando el que sea.

CAPÍTULO II. De las funciones de los empleados consulares.

Art. 22. Los Cónsules son agentes administrativos-comerciales de la Nación; tienen además atribuciones judiciales y notariales, y están encargados del Registro civil. En el desempeño de sus cargos deben atenerse á lo dispuesto en los Tratados, los á principios del Derecho internacional, y á los usos establecidos en el país en que residan.

Art. 23. Los Cónsules darán cuenta inmediata á la Legación establecida en el país de todos los asuntos que tengan un carácter político ó que no estén comprendidos en sus atribuciones ordinarias. Ejecutarán además las órdenes que dicha Legación les trasmita.

Sólo en los países en que la Nación no tenga representación diplomática dirigirán al Gobierno comunicaciones políticas. Podrán sin embargo hacerlo en casos de urgencia, dando al propio tiempo traslado á la Legación de que dependan.

Art. 24. Los Cónsules generales son Jefes del servicio consular en el Estado en que residen, y les compete por tanto ilustrar y dirigir á los Cónsules de su jurisdicción, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores y dándoles las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Tienen además á su inmediato cargo un distrito consular, con las mismas atribuciones y deberes que corresponden á los Cónsules en el ejercicio ordinario de sus funciones.

Art. 25. Como agentes de la Administración, corresponde á los Cónsules velar por los intereses de la Nación, por las atribuciones y prerrogativas inherentes á su cargo, y por las que correspondan á cualquier otro agente ó empleado en el servicio nacional; proteger los derechos é intereses de los españoles, particularmente ausentes ó menores, protestando contra los abusos que en su perjuicio cometieren las Autoridades del país y dando inmediatamente cuenta de ellas á quien corresponda.

Art. 26. Bajo el mismo concepto les corresponde también: expe-

dir pasaportes y dar cartas de residencia ó seguridad, según los usos locales; certificar de la conducta de los españoles establecidos en su distrito; comunicarles las leyes de la Nación que puedan interesarles; autorizar los depósitos que se hagan en la Cancillería, siempre que no se hallen sujetos á la acción judicial, adoptando las disposiciones necesarias para su custodia y devolución; certificar del estado de la salud pública del país al tiempo de la salida de las naves mercantes, y dictar las providencias convenientes respecto á los buques y súbditos españoles para prevenir el contagio en caso de enfermedad epidémica en su distrito, si en él no hubiese Administración sanitaria encargada de este cuidado; socorrer, ateniéndose á las instrucciones vigentes, á los españoles desvalidos, y embarcarlos para España; refrendar los pasaportes á los extranjeros que se dirijan á los dominios españoles, y en general, auxiliar tanto á los nacionales en lo relativo al país en que se encuentren como á los extranjeros en lo que á España pueda referirse, en su dirección, consejos y buenos oficios.

Art. 27. La recaudación de los derechos consulares está confiada á los Vicecónsules, pero con la intervención precisa de los Cónsules. Como recaudadores de fondos públicos, están tanto estos como otros sujetos á lo prescrito en la ley de Contabilidad y demás disposiciones vigentes respecto á este servicio especial.

Art. 28. La parte referente á la Administración de Marina, compete á los Cónsules: facilitar á los Comandantes de buques de guerra que arriben á los puertos de su distrito los auxilios y noticias que puedan necesitar; administrar las presas hechas en tiempo de guerra por cruceros españoles; suspender la salida de los buques mercantes cuando sobrevenga riesgo conocido é inminente que comprometa ó perjudique á la tripulación ó á los interesados en ellos; formar los expedientes de naufragio; intervenir en la compra y venta de los buques nacionales, concediendo el abandono provisional á los destinados á matricularse en España; autorizar en la forma establecida á las naves de otras naciones para su admisión en los puertos españoles, y conservar el orden y disciplina entre la gente de mar.

Art. 29. Como agentes comerciales les corresponde: autorizar el tráfico y navegación legal de los buques mercantes; vigilarlos para que á la sombra de la bandera española no se cometan abusos y fraudes, nombrar Capitanes de buques mercantes en caso de vacante accidental; permitir el embarque y desembarque de marineros por causas justificadas; certificar del origen, procedencia, calidad y cantidad de los géneros que se embarquen y de cuanto se refiera al orden comercial.

Art. 30. Las atribuciones judiciales de los Cónsules son: intervenir

como árbitros, cuando les son sometidas, en las desavenencias que se susciten entre españoles ó entre españoles y extranjeros: resolver las cuestiones que ocurran entre Capitanes y marineros de buques mercantes españoles; proceder correccionalmente contra ellos en caso de faltas de poca entidad; instruir las sumarias, rectificando ó ampliando las formadas por los Capitanes ó patrones sobre delitos perpetrados en alta mar ó en los puertos á bordo de buques españoles, remitiéndolas después á quien haya lugar, juntamente con los que apareciesen culpables; remitir bajo partida de registro á los prófugos, desertores y delincuentes.

(Se continuará.)

Núm. 1429.

DIRECCION GENERAL
DE LA DEUDA PÚBLICA.

Sección 1.ª—Negociado 3.º

Habiéndose estraviado la carpeta de resguardo núm. 331 con la que se presentaron en las oficinas de Valladolid á 28 de Junio de 1882 por D. Miguel Vazquez, tres escrituras de imposición en la Caja de Consolidación importantes en juntos rs. von. 66820 de capital, otorgadas á favor de la Memoria fundada por Juan de Amariscar, para dotar doncellas, de la que es Patrona la Cofradía del Santísimo Sacramento y animas de la parroquia de Nuestra Señora la Antigua de la propia Ciudad; esta Dirección en observancia de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y la del Gobierno de 20 de Febrero de 1874, ha determinado la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, Bolsa de esta corte y Boletín de aquella provincia, para que la persona en cuyo poder se halle la referida carpeta ó se crea con mejor derecho al crédito, la presente en esta oficina ó promueva la oportuna reclamación, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción del presente anuncio, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación.

Madrid 24 de Julio de 1883—
V.º B.º El Director general, Ferralges.—El Subdirector 1.º, Ignacio Martín Esperanza.

Núm. 1428.

Don Pedro Melón Sanchez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Doy fé: que en autos seguidos en dicho Juzgado se ha dictado la

Sentencia que con su publicación dicen así:

Sentencia. En la Ciudad de Valladolid á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, el Señor Don Trifón Heredia Ruiz, Juez del Distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto este pleito ordinario de mayor cuantía entre partes como demandante Doña Florencia Criado Sarabia, vecina de esta Ciudad, y en su nombre el Procurador Don Andrés Gutierrez y después por renuncia de este, Don Dámaso Gil; y como demandado su marido Don Rafael Suarez de la misma vecindad y por su rebeldía los Extradados del Juzgado, sobre devolución de dote ó su depósito en Administración.

1.º Resultando: que con fecha treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, el Procurador Don Andrés Gutierrez presentó en este Juzgado en nombre de Doña Florencia Criado, previo acto de conciliación, con avenencia demanda contra su marido Don Rafael Suarez, solicitando se condenase á este á la devolución de nueve mil pesetas importe de los bienes dotales que aquella aportó al matrimonio en muebles, ropas, alhajas y créditos, ó que se nombre un Administrador de los mismos si el demandado no los garantizase con hipoteca, exponiendo como hechos principales:

Primero. Que en el mes de Mayo de mil ochocientos setenta y siete contrajeron matrimonio ambos litigantes, que en Abril del año siguiente otorgaron de confesión de dote y reconocimiento del capital que respectivamente aportaron: que en Mayo de mil ochocientos ochenta y por efecto de malos tratamientos solicitó la demandante y tuvo lugar, el depósito de su persona y de un hijo habido durante el matrimonio, promoviendo al mes siguiente demanda de divorcio pendiente todavía en el Tribunal Eclesiástico: que obligado el demandado á proveer á la demandante por vía de alimentos provisionales la cantidad de doce reales diarios, pagó la primera mensualidad, dando lugar después á que se le embargaran bienes, promoviendo respecto de los mismos tercera de dominio por un dependiente que el demandado tenía en su casa-comercio bajo el supuesto de ser el dueño por cesión hecha al mismo, de los géneros en él existentes parte de los cuales fueron embargados.

2.º Resultando: que citado y emplazado éste no ha comparecido á contestar la demanda, ni ha evacuado ninguno de los traslados conferidos durante la sustanciación del pleito, por lo que se le acusó y estimó su rebeldía entendiéndose las diligencias con los Estrados del Juzgado.

3.º Resultando: que previo el escrito de réplica en el que se reprodujeron los hechos y fundamentos de la demanda, á instancia del actor se recibió el pleito á prueba.

4.º Resultando probado tanto de los documentos que se acompañaron con la demanda, como de los que se trajeron á los autos durante el periodo de prueba, que el demandado reconoció como dote de la demandante nueve mil pesetas en que se valoraron los efectos con los créditos que se expresan en la Escritura pública otorgada por ambos conyuges en doce de Abril de mil ochocientos setenta y ocho; y que ha malgastado ó disipado ó el todo ó parte de dichos bienes cuyas existencias y entrega aparece también justificada.

1.º Considerando: que con arreglo á la ley veintinueve, título once, partida cuarta, procede la restitución de la dote cuando el marido la malgasta ó viene á pobreza por su culpa, á no ser que la mujer eligiera otro medio de asegurarla como el de que el marido dé fiador de los bienes dotales ó pida su depósito y administración en persona abonada.

2.º Considerando: que al litigante temerario deben imponérsele las costas y que debe estimarse como tal al que citado y emplazado en forma no comparece en el juicio, dando á entender con su rebeldía, la ninguna razón que le asiste para oponerse á la demanda: por lo que y habiendo justificado el actor los hechos en que la funda y la procedencia de su petición es de aplicarse la ley primera, título veintidos, partida tercera.

Vistas las leyes citadas, artículos ciento setenta y uno y ciento ochenta y siete de la ley hipotecaria así como los sesenta y uno, trescientos treinta y tres, mil ciento noventa y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil anterior, aplicable á este juicio.

Fallo. Que debo condenar y condeno á Don Rafael Suarez y Suarez á que preste fianza hipotecaria dentro de diez días de ser ejecutoria esta Sentencia, á favor de su esposa Doña Florencia Criado Sarabia por cantidad de nueve mil pesetas, para seguridad de los bienes dotales aportados por esta al matrimonio importantes dicha suma; y caso de no hacerlo, se nombrará un administrador con la obligación de entregar sus productos á la Sociedad conyugal, y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta Sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* y se notificará en los estrados del Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo, Trifón Heredia.

Publicación. Dada y publicada la anterior Sentencia por el Señor Don Trifón Heredia, Juez de pri-

mera instancia del distrito de la Audiencia, estándola haciendo pública en Valladolid á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, de que yo el escribano doy fé. Ante mí, Pedro M. Sanchez.

Lo inserto corresponde literalmente con los autos de su razón obrantes en mi Escribanía de que doy fé y á los que me remito. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido el presente en estos tres sellos de oficio por estar la Doña Florencia Criado declarada pobre por Sentencia ejecutoria de este Juzgado. Valladolid veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Pedro M. Sanchez.

Núm. 1427.

Alcaldía constitucional de
Santovenia.

Anunciada la vacante de Médico titular de esta localidad con el sueldo anual de trescientas pesetas, en el *Boletín oficial* del día 15 de Junio retro próximo, y no habiendo tenido lugar su provisión en propiedad, por falta de aspirantes en condiciones legales, se vuelve á publicar con el mismo sueldo y por término de ocho días á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia. Los aspirantes deberán ser Licenciados en Medicina y Cirujía, y remitirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo indicado, pues transcurrido que sea se proveerá.

Santovenia 25 de Julio de 1883.—
El Alcalde, Bernardino Vazquez.—
El Secretario, Gabriel Cardenal.

Ayuntamiento Constitucional de
San Miguel del Arroyo.

El padrón general de contribuyentes por el impuesto equivalente á los de la sal, para el año económico de 1883-84; se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que en derecho les asista; pues pasado dicho término no serán oídas.

San Miguel del Arroyo 26 de Julio de 1883.—El Alcalde Nicolás de Frutos.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados

DE LEONARDO MIÑON,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12.
Teléfono Pericó 47, duplicado.